



Expediente: PAOT-2020-1285-SPA-921

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4082 -2022

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 28 MAR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1285-SPA-921** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

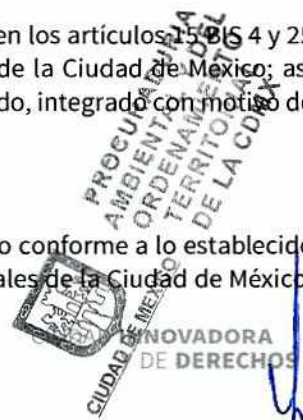
*(...) Se trata de un perro pitbull que esta encerrado en la azotea de un edificio de 2 niveles en una casa con comercio vecina. El perro ha vivido allí por más de 1 año, desde entonces podemos ver que casi nunca sube nadie y cuando suben es para encerrarlo en un cuartucho, porque van a tender la ropa, alguna vez rompió una sábana, pobrecillo se aburre porque no tiene contacto humano, juguetes u otro animal con quien convivir. Permanece acostado en pleno sol o busca sombra que forma el cuartucho por la tarde. Hemos visto que algunas veces lo dejan encerrado de un día para otro, con el calor que hace. Casi no le dejan agua. A veces le dan de comer pero parecen sobras, tortillas o a veces se ve que esta (sic) mal del estomago (sic), porque la popo está por todas partes y siempre su orina es super (sic) concentrada. Se forman manchas grandes de orina porque generalmente no hacen la limpieza de la azotea en más de una semana. Somos varias las personas que presenciamos esta dolorosa situación de abandono, estamos indignados ante esta situación y avergonzados de no actuar antes con esta denuncia. Ojalá puedan proporcionarnos un medio para enviarles imágenes que muestran lo flaco, solitario y descuidado que está este animalito y del ambiente en el que vive. Tal vez ustedes puedan ejercer una forma de conciliar con su dueño para cuidarlo como merece, rescatarlo o canalizar la atención a una institución de rescate animal. Les estaremos muy agradecidos por su valiosa intervención. Reciban un cordial saludo. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Francisco de P. Miranda número 177. Colonia Lomas de Plateros, alcaldía Álvaro Obregón] (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México,



NOVADORA DE DERECHOS  
[Firma manuscrita]



Expediente: PAOT-2020-1285-SPA-921

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4082 -2022

es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

**Bienestar animal**

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Francisco de P. Miranda número 177, colonia Lomas de Plateros, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría se comunicó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, y al no poderse entablar la llamada, se le hizo envío de un correo electrónico con la finalidad de tener una comunicación y mayores detalles al respecto de los hechos denunciados, por lo que en respuesta a dicho correo, la persona denunciante hizo de conocimiento al personal adscrito a esta Subprocuraduría que el ejemplar canino que fue señalado en el escrito de la denuncia, ya no se encuentran en el inmueble, lo anterior toda vez que ya no lo había visto en dicho sitio, por lo que consideraba que ya no era necesario darle seguimiento a la misma.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por desistimiento de la persona denunciante, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, mediante correo electrónico la persona denunciante manifestó su desistimiento al respecto de su denuncia, debido a que el ejemplar ya no se encontraba en el sitio de los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1285-SPA-921

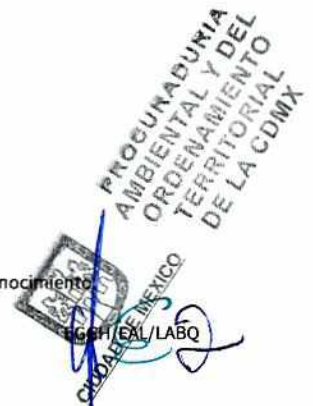
No. Folio: PAOT-05-300/200- 4082 -2022

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS